

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de CUMPLIMIENTO informando que la parte accionante impugnó dentro del término legal. Sírvase Proveer,

04 DIC 2017

OL
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001084

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00303- 00
DEMANDANTE	LUZ STELLA OCHOA HERRERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
PROCESO	ACCION DE CUMPLIMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte accionante en el proceso de la referencia, impugnó la Sentencia No. 210 del 24 de Noviembre de 2017, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2017, el escrito de impugnación se recibió el 29 de noviembre de 2017, De acuerdo a lo anterior se concederá el recurso de apelación interpuesto.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley LEY 393 DE 1997

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001085

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BETTY CALDERÓN RENZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00327-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:40 am** del día **12 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001086

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: AMPARO ONORIS RIASCOS DE ALOMÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00336-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:00 am** del día **12 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001087

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OSCAR MUÑOZ CASTAÑO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00343-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:40 am** del día **14 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001088

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO
DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00312-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:00 am** del día **14 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Estando pendiente de resolver una medida cautelar, fue allegada por la parte ejecutante solicitud de terminación del proceso por pago total. Sirvase proveer.

OSCAR RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 000968

Proceso No: 008 – 2017 – 0024- 00
Demandante: AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVO

Se procede a resolver una solicitud de terminación del proceso, concerniente al pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

Consideraciones

A su turno, el 461 del *ibídem*, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, Resolución No. SUB 241252 del 28 de octubre de 2017¹, por medio de la cual, COLPENSIONES, resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez-Cumplimiento de sentencia).

El retroactivo está comprendido, por la suma de **\$177.336.789**, por concepto de diferencias pensionales, entre el 01 de agosto de 2007 hasta el 30 de octubre de 2017.

Por concepto de diferencia de mesadas adicionales **\$28.582.045**.

Indexación: **\$9.934.256**.

Intereses de mora: **\$4.581.098**.

¹ Ver folio 82 a 90 del expediente

Descuentos de salud: \$21.377.300.

Arrojando como valor total a pagar la suma de \$199.056.888.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que el pago, ingresaría a nómina en el periodo de noviembre de 2017. La solicitud fue elevada el día 24 de noviembre de 2017, coligiendo el despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago en nómina en dicha fecha.

No habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, POR PAGO TOTAL de la obligación demandada, junto con sus intereses.
2. Por sustracción de materia, ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO, por las razones antes dadas.
3. NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.
4. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme ésta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC 2017

Auto Interlocutorio No. 000960

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00244-00
Demandante: Luz Stella Soto Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Luz Stella Soto Velasco, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 31 de marzo de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto No. 932 del 23 de octubre de 2017, el Despacho admitió la presente demanda, ordenando en su parte resolutive, numeral 7, reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero; Rubén Darío Giraldo Montoya y Cindy Tatiana Torres Sáenz.

No obstante, mediante memorial obrante a folio 37 y suscrito por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, solicitó que sólo se le tenga a él, como apoderado principal en la presente demanda y no al abogado Yobany Alberto López Quintero.

Así las cosas, el Despacho procederá a modificar el numeral 7 del auto No. 932 del 23 de octubre de 2017, advirtiendo además que en próximas oportunidades se allegue el poder debidamente claro y firmado, que permita establecer de manera concisa el apoderado principal de la parte actora, a fin de evitar el desgaste del aparato judicial.

En consecuencia se,

DISPONE

1. Modifíquese el numeral 7 del auto No. 932 del 23 de octubre de 2017, el cual quedará así:

“7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente al apoderado Judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP”.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario